

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25. días del mes de OCTUBRE de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**RUMISUR S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 282/926-2023 (Expte. DGR N° 33/271-A-2023) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 1/5 del Expte. DGR N° 282/926/2023 el Dr. Patricio García Pinto, apoderado de la firma RUMISUR S.R.L. CUIT N° 30-70921025-0, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 137/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.05.2023 obrante a fs. 41 del expte. DGR N° 33/271-A-2023. La Resolución N° MA 137/23 resuelve: "ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto del sumario N°S33/2023/271/CV instruido a fs. 19, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución; ARTICULO 2°: APLICAR al contribuyente RUMISUR S.R.L., CUIT N° 30-70921025-0, una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2023, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del Dominio FSV543, ascendiendo la misma a la suma de \$59.460,00 (Pesos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta)...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 16.06.2023 a fs. 1/5 del Expte. N° 282-926-2023 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Que reitera su afirmación acerca de que la sociedad no sería sujeto pasivo de la multa prevista en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, porque habría realizado la denuncia de venta del vehículo en el año 2007 por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de Santiago del Estero N° 1.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta, una vez más, que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de Santiago del Estero tenía la obligación de notificar a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán la denuncia de la tradición del automotor; o en su defecto, la DGR debía solicitar un informe sobre tal situación a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Cita y transcribe el Fallo N° 1026 dictado en fecha 26/07/2018 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán referido a la denuncia de venta informada a la Dirección General de Rentas y su oponibilidad.

A fin de acreditar sus dichos, en esta oportunidad, se limita a señalar la prueba que acompaña en su descargo: copia del Informe de Estado de Dominio e Histórico de titularidad del vehículo en cuestión, en el cual consta la referida denuncia de venta.

Afirma que la DGR tenía conocimiento fehaciente de la Denuncia de Venta del vehículo objeto de multa y hace alusión a lo referido como prueba en el descargo: la causa judicial caratulada "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Rumisur S.R.L. /s/Ejecución Fiscal" Expte. N° 1741/13 que tramitó ante el Juzgado civil en Cobros y Apremios de la I Nominación.

Además, cita como precedentes otros expedientes administrativos originados por la DGR por lo que no puede negar ni desconocer la existencia de la denuncia de venta, no ofreciendo nueva prueba en esta oportunidad.

Considera que ante dicha denuncia realizada en fecha 23/10/2007 y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo incorporado a la Ley N° 25231 por la Ley N° 22997 y a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial, la DGR debió abstenerse de aplicar a mi mandante la multa prevista en el artículo 292 del Código Tributario Provincial.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 11/13 del Expte. N° 282/926-2023, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La DGR cita el art. 292° del Código Tributario Provincial y reitera que la documentación presentada no constituye prueba suficiente, toda vez que el denunciante sigue obligado al pago del impuesto automotor, conforme el artículo 296° del CTP porque es legitimado pasivo de la obligación, aun cuando no tenga

el uso del vehículo, ya que continua revistiendo el carácter de titular de dominio de dicho bien.

Por ello, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el apelante respecto de la Resolución N° MA 137/23 de fecha 24/05/2023, debiendo confirmarse la misma.

III. A fojas 18 del Expte. N° 282/926/2023 obra Sentencia Interlocutoria N° 312/2023 de fecha 14 de Diciembre de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° MA 137/23 de fecha 24.05.2023, resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta a la intromisión de la Ley local sobre la soberanía de las restantes provincias, cuadra señalar que le art. 121 de la Constitución Nacional dispone que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

Las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el Gobierno Nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio. Las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido: "de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)" (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Por tal razón, no es objetable la "facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

enumeradas en el art. 108 (hoy art. 126) de la constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imposables y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)".

En cuanto a la legislación aplicable al presente caso, el Código Tributario Provincial establece en su "Art. 292: Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código. La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas, que se configurará anualmente hasta tanto el contribuyente regularice su situación, será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que correspondiere según el vehículo en cuestión. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance..."

A su vez el Art. 296 expresa "Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos, los poseedores a título de dueño y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos. Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por este Código."; y el "Art. 297: Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y los poseedores a título de dueño serán responsables solidarios del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente. Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de enero, se concederán sin cargo para ese año."

A su vez el "Art. 298: Los sujetos mencionados en el artículo 296 podrán limitar su responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación que oportunamente dicte la misma."

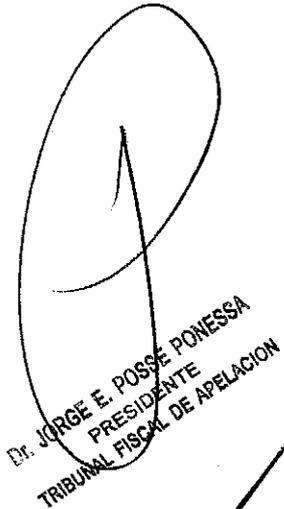
Cabe aclarar que el antecedente judicial que reitera e invoca el apelante ha sido resuelto en su contra, revocándose la sentencia recurrida por la Provincia de Tucumán-DGR- , por la Excm. Cámara de Documentos y Locaciones – Sala II- en Sentencia N° 467 de fecha 17/11/2015, considerándose lo siguiente: "...ante una denuncia de venta realizada por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, el titular registral denunciante sigue obligado al pago del impuesto de la patente del automotor, y en consecuencia de la multa que se impone por la falta de inscripción del vehículo, aun cuando no tenga el uso del mismo, ya que sigue siendo el titular de dominio de dicho bien. Los únicos modos de desobligarse será con la transmisión o transferencia del dominio o con la denuncia impositiva de venta realizada por ante la autoridad de aplicación, conforme lo prescribe el art. 298 del Código Tributario.

No habiendo acreditado la accionada haber realizado la denuncia impositiva de venta, siendo a su cargo la prueba de tal extremo, y siendo titular de dominio del automotor, se encuentra obligada al pago del impuesto automotor como así también de la multa fijada por falta de inscripción del vehículo, conforme art. 296 del Código Tributario por lo que es legitimado pasivo de la obligación que se ejecuta en autos." (fs. 36/37 de autos eppte. 33/271/A/2023-DGR).

Si nos atenemos a las particularidades del caso, en el informe del estado de dominio agregado consta que el contribuyente reviste la calidad de titular registral y surge la existencia de denuncia de venta a favor de Rodríguez Ana, con la correspondiente prohibición de circular; mas no consta, en cambio, que se haya verificado fehacientemente la transmisión dominial.

Finalmente cabe tener en cuenta que en la infracción tributaria se produce una inversión en la carga de la prueba, siendo obligación del contribuyente desvirtuar la infracción imputada, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas y las pruebas arrojadas en el presente procedimiento, corresponde confirmar la sanción de multa aplicada.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **RUMISUR S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70921025-0**, en contra de la Resolución N° MA 137/23 de la DGR de fecha 24.05.2023, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tributario Provincial, respecto del Dominio FSV543 y en consecuencia confirmar la misma, en atención a lo considerado.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **RUMISUR S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70921025-0**, en contra de la Resolución N° MA 137/23 de la DGR de fecha 24.05.2023, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del Dominio FSV543 y en consecuencia confirmar la misma, en atención a lo considerado.

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI